



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-011-2024-00200-00 (Ley 2080)
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Convocado	FINDETER, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.
Juez	HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, fue remitida para su aprobación el trámite de conciliación extrajudicial celebrado entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - MUNICIPIO DE SABANALARGA, el 1 de octubre de 2024 ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Tratándose de conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo el artículo 2º del decreto reglamentario 1716 de 2009, compilado por el decreto 1069 de 2015, al señalar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señala:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”

Igualmente, el honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo en los presupuestos que se deben cumplir para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado por el Juez, esos presupuestos son:

1. La debida representación de las personas que concilian y la facultad que tengan los representantes de las partes para conciliar.
2. La disponibilidad de los derechos económicos
3. Que no haya operado la caducidad de la acción.
4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el Patrimonio Público.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En ese contexto corresponde al despacho entrar analizar cada uno de los presupuestos mencionados.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **La debida representación de las personas que concilian y que tenga facultad para conciliar.**

Se observa que en el documento “1.Poder” de la carpeta 08 del expediente digital, obra poder conferido al abogado DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ, para que actúe en nombre y representación del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como parte convocante, con expresa facultad para conciliar.

Asimismo, en la carpeta 06 de la carpeta 09 del estante digital, obra poder conferido al abogado Roger Antonio Morales Álvarez en nombre y representación de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, con expresa facultad para conciliar.

En cuanto al Departamento del Atlántico en la carpeta 7 de la carpeta 10, obra poder conferido al abogado Luis Eduardo De La Rosa Saavedra, con expresa facultad para conciliar.

Respecto al Municipio de Sabanalarga compareció la abogada MARIANNE ELENA HANNA CANTILLO, a quien mediante DECRETO No. 08 de enero 01 de 2024, se le confirieron facultades para representar judicial y extrajudicialmente al Ente Territorial en las diferentes audiencias de conciliación llevadas a cabo ante las Procuradurías, así como en los documentos 18 y 19 del expediente, obra acta del Comité de Conciliación en la que se recomienda conciliar.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **La disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.**

Respecto a la disponibilidad de los derechos económicos, vale decir que tratándose de conflictos en los cuales una de las partes procesales es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos de naturaleza económica, tanto en las acciones de reparación directa, de nulidad y restablecimiento del derecho o contractual, como es el caso materia de examen.

En efecto, se advierte que se trata de un asunto de contenido económico susceptible de ser conciliado, pues entre las pretensiones principales se encuentra la de “...*Que se liquide el Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero Nro. 319 del 2018 celebrado entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER, EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y EL MUNICIPIO DE SABANALARGA. para apoyar la ejecución del proyecto denominado "AMPLIACIÓN REDES DE ACUEDUCTO MUNICIPIO DE SABANALARGA SECTOR 1 Y 2 -DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".*”).

De conformidad con ello, el presente asunto es conciliable, en los términos de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes; por cuanto todos los conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer esta jurisdicción son susceptibles de conciliación, salvo los que expresamente señala la ley.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **Caducidad del medio de control de controversias contractuales.**

En lo que concierne a la caducidad de las pretensiones de la demanda de controversias contractuales que nos ocupa, habrá que indicar que, el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal j), apartado v), que dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).

“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así (...)

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
(...)*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*

Así mismo, la cláusula vigésima segunda del contrato, se dispuso como término para la liquidación del contrato lo siguiente:

“VIGESIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrega de la infraestructura al MUNICIPIO, las partes procederán a la liquidación del convenio.”

Teniendo en cuenta ello y revisada el “ACTA DE ENTREGA Y RECIBO AL MUNICIPIO - GERENCIA DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO”, visible en el documento 10 del expediente digital, se tiene que la entrega se realizó el 17 de enero de 2022, razón por la que los seis (6) meses acordados para la liquidación se vencían el 17 de julio de 2022, sin que se realizara la misma, comenzando a contabilizarse la caducidad del medio de control a los dos meses siguientes, esto es, el 17 de septiembre de 2022, por lo que la caducidad operaría el 17 de septiembre de 2024. No obstante, la solicitud de conciliación fue radicada el 16 de julio de 2024, es decir, antes que se configurara el fenómeno jurídico en mención, razón por la que también se acredita este requisito.

- **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el Patrimonio Público.**



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El acuerdo al que pretenden llegar las partes resulta favorable para el patrimonio público, comoquiera que se trata de la liquidación del Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero Nro. 319 del 2018, mediante el cual el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - MUNICIPIO DE SABANALARGA, mediante el cual no genera pago de recursos, sino que permite de manera formal la realización del balance contable y financiero entre las partes, así como la disposición sobre los recursos que no se hubieren ejecutado.

De conformidad con lo anterior, es absolutamente claro que, el acuerdo conciliatorio no resulta abiertamente lesivo para el Patrimonio Público, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Respecto a este requisito debemos señalar que, comoquiera que se trata de la liquidación del Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero Nro. 319 del 2018 y que el mismo se refiere al cierre contable y financiero del mismo, no hay reconocimiento patrimonial adicional al que ya se encuentra ejecutado.

De conformidad con lo anterior, se considera que se encuentra cumplido el presupuesto de que existen pruebas que le permiten al operador judicial aprobar el acuerdo por este aspecto.

CONCLUSIÓN:

En síntesis, este despacho judicial en su rol de controlador de la legalidad del acuerdo conciliatorio judicial llevado a cabo entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - MUNICIPIO DE SABANALARGA, el 1 de octubre de 2024 ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, considera que, el presente acuerdo cumple con los requisitos para su aprobación, como en efecto se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1°. Aprobar en los mismos términos el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - MUNICIPIO DE SABANALARGA, el 1 de octubre de 2024 ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2°. El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexecutable parcial conforme a la sentencia C- 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

3°. Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlántico


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb86abea3240970930e2add0e0b015b3dfb551661dc9520cfd2f389e4c8dc1**

Documento generado en 27/11/2024 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02


CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2024-464953 Fecha de Radicación 16 de julio de 2024 Fecha de Reporto: 18 de julio de 2024	
Convocante(s):	NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Convocada(s):	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER) - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - MUNICIPIO DE SABANALARGA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Barranquilla, hoy 01 de octubre de 2024, siendo las 10:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS**, a continuar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **DIEGO FERNANDO ROJAS VASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.219.203 y con Tarjeta Profesional No. 333.264 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte **convocante** reconocido como tal mediante auto admisorio.

Igualmente se deja constancia de la comparecencia del doctor **MARIANNE ELENA HANNA CANTILLO** identificado(a) con C.C No. 1.043.026.938 y portador de la tarjeta profesional No. 354348 Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **MUNICIPIO DE SABANALARGA**; como ente de control, de conformidad con el poder otorgado.

Igualmente se deja constancia de la comparecencia del doctor **ROGER ANTONIO MORALES ALVAREZ** identificado con C.C No. 8.667.287 y portador de la tarjeta profesional No. 57.571 Consejo Superior de la Judicatura, en representación de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER); como ente de control, de conformidad con el poder otorgado.


Igualmente se deja constancia de la comparecencia del doctor **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA** identificado(a) con C.C No. 72006442 y portador de la tarjeta profesional No. 134.422 Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**; como ente de control, de conformidad con el poder otorgado.

Documentos en virtud de los cuales, en audiencia inicial, se reconoció personería como apoderados de las partes convocadas en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **FINDETER**, quien manifiesta: *La decisión del comité doctor Javier Francisco, es coadyuvar al Ministerio de Vivienda en el tema de la conciliación para para que se liquide el contrato y se firmen por todas las partes.*

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, quien manifiesta: *“... el Comité de Conciliación reiterando lo manifestado expresado en la audiencia anterior el en sesión extraordinaria número 21 celebrada el 03/09/2024 Estudió el tema que nos convoca y decidió conciliar, y se ratificó la voluntad del Departamento de Atlántico para suscribir el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y apoyo financiero número 319 de 2018, mediante el cual se convino entre las partes la ejecución del siguiente objeto aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de las obras e interventoría del proyecto denominado ampliación redes de acueducto, municipios de Sabanalarga,*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02


sector 1 y 2, etapa I y que es pertinente dejar constancia que el Departamento del Atlántico ha cumplido con todas las obligaciones surgidas del Convenio antes mencionado y para tal efecto ya se allegó el acta de liquidación, también suscrita por las partes al despacho del procurador por parte del apoderado del Ministerio.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte convocada **MUNICIPIO DE SABANALARGA**, quien manifiesta: *“...anteriormente tuvimos la sesión del Comité, pero tuvimos que reprogramar la para reconsiderar la decisión del Comité de la alcaldía y la cual fue conciliar el en el presente proceso, tanto así que el municipio de Sabanalarga ya firmó el acta de liquidación del presente Convenio...”*

Seguidamente, de la fórmula propuesta por los apoderados de las partes convocadas, se corre traslado al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: *“...Al respecto y frente a la controversia que ha suscitado con ocasión a la liquidación del Convenio 0112 1018, me permito informarle al señor Procurador que las partes hemos estado en una plena disposición para resolver este litigio de, digamos al marco en el marco de esta conciliación extrajudicial al despacho del señor Procurador, el día de hoy fue allegada el acta de liquidación bilateral suscrito por todas las partes, junto con, como lo ha expuesto, las demás partes, su voluntad para conciliar, enmarcada en las decisiones de los comités de Conciliación.*

Así las cosas, señor Procurador, yo he estimo por parte del ministerio que se encuentran las condiciones para lograr la con la Conciliación respecto de esta controversia respecto de la liquidación en los términos fijados en el Acta suscrita y avalada por los ordenadores del gasto de cada una de las entidades, y pues, nuevamente avalada por los comités de Conciliación de cada una de las entidades con ello, pues estimaríamos que están los presupuestos para lograr la conciliación extrajudicial en Derecho y se y que se proceda a la aprobación judicial de esta Conciliación alcanzada...”

Intervención del señor Procurador: *“...revisando la documentación aportada al expediente virtual, observamos que se encuentra el acta de liquidación. Estoy viendo el acta de comité de liquidación de contratos o convenios del proceso de gestión dentro del proceso de gestión de contratación El Convenio número 319 de 2018 En formato de documentos a nombre del MINISTERIO DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Representado por el Doctor Óscar Flores Hernández, de parte de la financiera de desarrollo territorial, a Fin de que sea FINDETER y Ana María Zapata Bustamante de parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Doctor Pedro Juan Lemus Navarro como representante de la gobernación, Y de parte del MUNICIPIO DE SABANALARGA el doctor el alcalde, señor José Díaz Chams Chams, un representante legal de la entidad territorial cuyo objeto es Aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de las obras e interventoría del proyecto denominado ampliación redes de acueducto, municipio*


	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

de Sabanalarga, sector 1 y 2 etapa 1 y establecer las condiciones para hacer efectivo el apoyo financiero de la nación en el municipio de Sabanalarga y el Departamento del Atlántico Interno en relación con el Convenio 319 - 2018.

Estos son los antecedentes de la liquidación que hacen fundamento de la liquidación del Convenio. Tiene un plazo entre el 06/08/2018 y tuvo varias prórrogas, como parece aquí en el documento aportado por las partes para un plazo total de 4 años. Después aparece el valor y la ejecución financiera del Convenio, además de las notas de supervisión, Certificado de cumplimiento del Convenio. Y en la parte final surge el acuerdo entre las partes mencionadas, según el cual en el numeral primero de la parte resolutive dice liquidar por mutuo acuerdo el Convenio número 319-2018 suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Financiera de Desarrollo Territorial SA. Findeter, la gobernación del Atlántico y el municipio de Sabanalarga, Atlántico como parte que también intervienen en representación con los apoderados aquí presentes como partes convocantes y convocados en esta audiencia de conciliación

Qué es la balanza en el artículo segundo, sale el balance financiero del Convenio 319-2018, el cual se establece de la manera que aparece ahí entonces, con todos los ítems, quedando un saldo aporte del departamento de \$23.339.647.43 saldo no ejecutado a reintegrar al patrimonio autónomo Fideicomiso asistencia técnica a fin de tener de \$106.568.864.67. Doctor Diego Explíquenos por favor entonces, cuáles son las decisiones que se toman en este Convenio, y para efecto de darle forma y claridad a la rama judicial, cuando vaya a homologar o no este este trámite conciliatorio.

Nuevamente se concede el uso de la palabra al apoderado parte **convocante**: es muy sencillo, ya las partes se han puesto de acuerdo sobre el balance financiero del Convenio número 319 del 2018. En ellos, como usted mismo lo anota, pues se establecen las cifras que correspondieron a la liquidación financiera, haciendo un balance de las cuentas que corresponden a cada uno de los de los rubros, incluyendo los aportes de cada una de las partes y la ejecución de cada uno o la ejecución del proyecto en su totalidad, al respecto, quedan 2 aspectos que es el valor o el saldo no ejecutados a reintegrar al patrimonio autónomo esta es una gestión que se hace por parte del patrimonio autónomo Findeter, una vez suscrita a la liquidación del Convenio, es decir, se ajustan unas cuentas, se libera un saldo que corresponde a \$106.000.000. Qué se dará una vez suscrita esta liquidación, o una vez ha avalado esta liquidación por parte de esta Conciliación y de igual manera se establecen unos recursos y que corresponden a un saldo no ejecutado, pero ya por parte del departamento de un aporte que realizó el departamento y también se establece aquí, una vez concluido este trámite, liquidatorio, el departamento, pues, procederá a la liquidación a la liberación de estos recursos directamente por parte del Consorcio fia o frente al consorcio Fia. Entonces con ello, pues digamos quedan claras las cuentas del Convenio que da la claridad sobre cómo se ejecutó y, a su vez, queda claro estos saldos cómo van a ser liberados a cada una, tanto al fideicomiso patrimonio FIA patrimonio FINDETER, perdón, Cómo a el departamento que da la claridad de cómo se van a ejecutar esas obligaciones. Igualmente, en la cláusula cuarta, pues queda claro que este constituye el balance definitivo y pues establece a cargo de cada de todas las partes, pues la liberación

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02


y exoneración de cualquier responsabilidad a cargo del Ministerio, no sé si con ellos, Doctor, señor Procurador, queda la completa claridad de las obligaciones que se establecen dentro de este de esta liquidación.

Intervención del señor Procurador: Quedaría pendiente, Doctor ¿Cómo se va a pagar?, ¿Cuándo se va a apagar?, ¿Cómo es el mecanismo de pago? para efecto de que el despacho judicial correspondiente revise ese tema, por favor.

Intervención apoderado parte convocante: estas sumas no corresponden a un pago directamente, sino una liberación de saldos de manera administrativa ante el patrimonio autónomo. Entonces no es como tal un pago que se vaya a realizar, sino una liberación de esos saldos que se encuentran dentro de ese patrimonio autónomo. Por tal motivo es que no está establecido el valor y la fecha de pago porque no corresponde a un pago que vaya a hacer el ministerio, sino como los recursos fueron canalizados por medio de este mecanismo financiero que es el patrimonio autónomo Findeter entonces lo que se establece es que una vez suscrito la liquidación del Convenio contable y financieramente se procederá a la liberación de esos saldos por parte del patrimonio.

Intervención del señor Procurador: De acuerdo en todo, entonces entiendo que en el fondo es una Conciliación por una obligación de hacer que contiene una liquidación que no genera pago de ningún dinero, sino simplemente el balance contable y financiero entre las partes, así es que más o menos entiendo en el asunto, cierto, doctor Diego y a las partes también si tienen algo que aportar, con mucho gusto para que quede bien explicado. Es importante, porque no es usual tener esta clase de asunto, aunque ya con la vez pasada con el doctor Luis tuvimos ese conocimiento de que ha habido casos y también nosotros lo hemos expedido, pero son muy extraños, así que no muy frecuentes, siempre se busca dinero de parte de Estado al particular, el que este caso, Doctor Diego y Doctor de la Rosa doctor ROGER Expláyense en todo lo que sea posible para que el juez entienda cuál es el sentido de esta Conciliación, adelante en su orden.
Tranquilo, no se preocupe, ROGER,

Intervención del apoderado FINDETER: Doctor, sí, lo que pasa es que, como se hace la contratación, se hace a través de una figura de un patrimonio autónomo, no directamente. Las partes no trabajan directamente. Entonces, el patrimonio autónomo simplemente recibe los recursos para ese proyecto. Los recursos al final, cuando se liquida el contrato no se ejecutan todo, no se gastan todo Entonces lo que pasa es que nosotros liberamos los recursos que no se ejecutaron, que ya no se necesitan para el proyecto. Igualmente, la gobernación, presupuesto unos recursos también que fueron tenidos ahí para este proyecto, pero que no se gastaron todo y se lo que hace es que se liberan, no hay que pagarlos a ninguna parte, por eso se trabaja a través de la figura del patrimonio autónomo y no directamente entre las partes.


	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Intervención del apoderado Departamento del Atlántico: Sí, y por último, acotar Doctor, que es que el objeto del Convenio de Cooperación interadministrativa entre todos por la naturaleza de las entidades es un convenio entre Administrativo, donde se hicieron unos aportes por las partes y con esos recursos fue que se constituyó el patrimonio autónomo, que en este caso lo manejó Findeter. Y al resultado de la ejecución de esos contratos derivados es si hubo algo que un recurso que no fue ejecutado al final se libera, entonces por eso es que el doctor Diego explicaba que no es pago bajo la denominación de contraprestación, sino la liberación de lo no ejecutado.

Intervención del señor Procurador: entendido y clarificado todo el tema de los antecedentes y los presupuestos jurídicos y económicos, financieros y de balance contable de este Convenio 319 ya mencionado varias veces y de acuerdo con la voluntad de las partes de respaldadas todos por los respectivos comités de Conciliación.

El despacho declara Conciliado este asunto en términos establecidos en el acta de liquidación bilateral que hace parte de esta Conciliación que se aporta al proceso al expediente digital que se les enviará a la autoridad judicial correspondiente y le solicita al titular del despacho que le de aprobación una vez revisada y consideré que no existe ninguna clase de detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que o lesivo por las partes simplemente una manera de dar por terminado una relación contractual que no ha sido liquidada y es necesario que como son entidades públicas y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial prevalece y además es la finalidad, que se sirva de mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo dice la Ley 2220, que las entidades públicas deberán dirimir de manera directa, sea por Conciliación o por mediación también con la intervención de la Procuraduría General De La Nación acoja su diferencia y no haya desgaste en la en el tema relacionado con la congestión Judiciales, para que se espere una orden de un juez, entonces para el despacho como procurador y como conciliador no hay ningún detrimento patrimonial, el asunto está debidamente soportado en las pruebas correspondientes, las partes se han manifestado. Existe voluntad conciliadora respaldada en todas las decisiones de los comités de conciliación correspondiente y, por lo tanto, solicita a la autoridad judicial de reparto correspondiente que imparta aprobación para efectos de que se obtengan los beneficios de cosa juzgada y título ejecutivo correspondientes, y se descongestione de la justicia de esta etapa prejudicial. Entonces no sé que quieran agregar honorables apoderados para ya darle terminación a esta audiencia y proceder a enviar dentro de los 3 días siguientes un recomendación de Conciliación al autoridad judicial correspondiente.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: **i)** incorporar a

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02


título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y **ii)** incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

El(La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (**siendo claro en relación con el concepto conciliado**) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se declara la conciliación total y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Artículo 64 e inciso 9º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

las partes, se da por concluida la diligencia y **dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial**, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [AUDIENCIA E-2024-464953 CC MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO VS FINDETER DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - MUNICIPIO DE SABANALARGA \(SE ADJUNTA TRASLAD-20241001 103316-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 10:58 a.m.

(Firmada digitalmente)



JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS
Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos